

**Recurso de Revisión: RRA 586/24.****Recurrente:** ***** ***** *****Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.**Sujeto Obligado:** Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado
de Oaxaca**Comisionado Ponente:** C. Josué
Solana Salmorán.**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; noviembre quince del año dos mil veinticuatro. - - - -**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 586/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.**R e s u l t a n d o s :****Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **202728524000499** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA COMI9SIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024

SOLICITO DE LA COMI9SIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024

SOLICITO DE LA COMI9SIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA SECRETARIA GENERAL EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/1208/2024, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/MTRR/180/2024, signado por la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante, en los siguientes términos:

“Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000499. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

*C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia”*

Oficio número OGAIPO/UT/1208/2024:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000499**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024
SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024
SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA SECRETARÍA GENERAL EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024” (Sic)

Me permito informarle que anexo encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/MTRR/180/2024 de la oficina de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes de este Órgano Garante, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información folio 202728524000499.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Oficio número OGAIPO/MTRR/180/2024:

“...Por medio del presente y para dar atención al punto 1 de la solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

“SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024

*Se hace de su conocimiento que, en el periodo señalado en la solicitud se remitieron **22 oficios** dirigidos a la Dirección de Administración, mismos que los podrá encontrar en la carpeta electrónica denominada “Dirección de Administración”, que se adjunta al presente.*

Para dar a tención al punto 2 de la solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024

*Se hace de su conocimiento que, en el periodo señalado en la solicitud, se remitieron **8 oficios** dirigidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismo que los podrá localizar en la carpeta electrónica denominada “Dirección de Asuntos Jurídicos”, que se adjuntan al presente.*

Para dar atención al punto 3 de su solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA SECRETARIA GENERAL EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024

*Hago de su conocimiento que, en el periodo señalado en la solicitud, se remitieron **5 oficios** dirigidos a la Secretaría General de Acuerdos, mismo que los podrá localizar en la carpeta electrónica denominada “Secretaría General de Acuerdos”, que se adjunta al presente.*

*La presente respuesta se otorga en atención al oficio número OGAIPO/UT/1188/2024 recibido el 17 de septiembre del presente año, por medio del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia turna la solicitud de información de folio número **202728524000499** realizada al sujeto obligado Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”*

Así mismo, adjuntó copia de:

- Oficio número OGAIPO/MTRR/103/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/104/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/113/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/115/2024.
- Oficio número CP/ITAIBCS-0221/2024.
- Oficio número CP/ITAIBCS-0222/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/117/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/119/2024
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, folio: F-1392147854731



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- Comprobante Fiscal Digital por Internet, folio: F-1394415531141
- Itinerario de vuelo de fechas 10 de julio de 2024 y 13 de julio de 2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/120/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/130/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/136/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/150/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/153/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/154/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/155/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/156/2024.
- Oficio número INAI/OCP-AAM/353/2024.
- Oficio número OGAIPO/MTRR/158/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/159/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/160/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/167/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/169/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/170/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/176/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/124/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/125/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/127/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/133/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/145/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/173/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/174/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/107/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/123/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/129/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/142/2024
- Oficio número OGAIPO/MTRR/144/2024

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“RESPUESTA INCOMPLETA NO SE ME PROPORCIONAN LAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN LOS OFICIOS ANEXAR.” (Sic)





Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha veintiséis de septiembre de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 586/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/1283/2024, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/MTRR/194/2024, signado por la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del OGAIPO, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/1283/2024:



C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: oficina de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, vía oficio OGAIPO/MTRR/194/2024. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 586/24 de fecha 26 de septiembre del año 2024.

Asimismo, se adjuntan capturas de pantalla en las que se pueden visualizar los archivos que se adjuntaron como parte de las respuestas de cada una de las áreas competentes que atendieron la solicitud de acceso a la información que dio inicio al presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Oficio número OGAIPO/MTRR/194/2024:



En atención al oficio número OGAIPO/UT/1262/2024 recibido el 30 de septiembre de 2024, mediante el cual solicita rendir los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 586/24 promovido en contra del sujeto obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 10 fracción XI y 147 III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito exponer los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de septiembre de 2024, fue recibido el oficio número OGAIPO/UT/1188/2024, mediante el cual la Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado remite la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 202728524000499 solicitando dar respuesta a las siguientes preguntas formuladas de la misma que a letra dice:

"SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL "

SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024

SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA SECRETARIA GENERAL EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024" (Sic).

2. Con fecha 19 de septiembre de 2024, mediante oficio OGAIPO/MTRR/180/2024, se remitió la respuesta a los puntos solicitados en los siguientes términos:

[...]

Se hace de su conocimiento que, en el periodo señalado en la solicitud se remitieron 22 oficios dirigidos a la Dirección de Administración, mismos que los podrá encontrar en la carpeta electrónica denominada "Dirección de Administración", que se adjunta al presente.

Para dar atención al punto 2 de la solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

[...]

Se hace de su conocimiento que, en el periodo señalado en la solicitud, se remitieron 8 oficios dirigidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismo que los podrá localizar en la carpeta electrónica denominada "Dirección de Asuntos Jurídicos", que se adjuntan al presente.

Para dar atención al punto 3 de su solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

[...]

Hago de su conocimiento que, en el periodo señalado en la solicitud, se remitieron 5 oficios dirigidos a la Secretaría General de Acuerdos, mismo que los podrá localizar en la carpeta electrónica denominada "Secretaría General de Acuerdos", que se adjunta al presente.

3. Con fecha 30 de septiembre de 2024, fue recibido el oficio OGAIPO/UT/1262/2024 mediante el cual la Responsable de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión a la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000499, mismo que fue registrado con el número RRA 586/24 y solicita que "rinda a esta Unidad de Transparencia los alegatos correspondientes" adjuntando al mismo una captura de pantalla en la





que se observa en el apartado "Acto que se recurre y Puntos Petitorios" la siguiente manifestación que a la letra dice:

"NO SE ME PROPORCIONAN LAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN LOS OFICIOS ANEXAR" (Sic).

En ese sentido, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

Se ratifica en todos sus términos la respuesta inicial brindada conforme a lo siguiente:

La parte recurrente centra su agravio en señalar que no se proporcionaron las documentales anexas que refieren los oficios proporcionados.

Al respecto se señala que no le asiste la razón a la parte recurrente, esto así porque como se advierte, mediante oficio OGAIPO/MTRR/180/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024 se remitió la respuesta solicitada por la Responsable de la Unidad de Transparencia a los puntos de la solicitud que a la letra dicen:

"SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024.

SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024

SOLICITO DE LA COMISIONADA TANIVET, TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE HA FIRMADO Y DIRIGIDOS A LA SECRETARIA GENERAL EN LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2024"

La respuesta proporcionada versó sobre lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que, en el periodo señalado en la solicitud se remitieron 22 oficios dirigidos a la Dirección de Administración, mismos que los podrá encontrar en la carpeta electrónica denominada "Dirección de Administración", que se adjunta al presente.

Para dar atención al punto 2 de la solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

Se hace de su conocimiento que, en el periodo señalado en la solicitud, se remitieron 8 oficios dirigidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismo que los podrá localizar en la carpeta electrónica denominada "Dirección de Asuntos Jurídicos", que se adjuntan al presente.

Para dar atención al punto 3 de su solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

Hago de su conocimiento que, en el periodo señalado en la solicitud, se remitieron 5 oficios dirigidos a la Secretaría General de Acuerdos, mismo que los podrá localizar en la carpeta electrónica denominada "Secretaría General de Acuerdos", que se adjunta al presente.

[...].

En esta línea se le proporcionaron copias en formato digital de los oficios emitidos por la Ponencia a mi cargo durante el periodo solicitado que fueron requeridos en la solicitud primigenia.

Por otra parte, es importante precisar que el motivo inconformidad expresado por la parte recurrente constituye una ampliación a la solicitud original, esto es así, dado que en inicio únicamente requirió los oficios firmados por la suscrita y que fueron turnados a distintas áreas, y no así los anexos mencionados en el recurso de revisión; por lo que, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 154 de la LTAIPBO, se deben tomar dichas manifestaciones como improcedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que el motivo de la queja planteada por la parte recurrente es que no le fueron proporcionadas las documentales anexas a los oficios solicitados; en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que, si así lo desea, realice una nueva solicitud de información para requerir dichas documentales, haciendo de su conocimiento que los anexos, como bien refieren los oficios que se le proporcionaron en la respuesta inicial fueron enviados a las áreas referidas por lo que debe obrar en sus archivos.





Por lo anteriormente expuesto se solicita al Comisionado Ponente se confirme la respuesta brindada mediante oficio número OGAIPO/MTRR/180/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024 a la solicitud de acceso a la información de folio 202728524000454 y que fuere objeto de la inconformidad derivada en el recurso de revisión de número RRA 530/24, esto dado que no le asiste la razón a la parte recurrente.

PRUEBAS

Se anexan al presente las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número OGAIPO/UT/1188/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por la que remite la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 202728524000499.
2. Copia del oficio número OGAIPO/MTRR/180/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante el cual se remitió la respuesta a la solicitud de información de folio 202728524000499.
3. 35 oficios emitidos por la Ponencia a mi cargo durante el periodo solicitado, mismos que se adjuntaron al oficio número OGAIPO/MTRR/180/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante el cual se remitió la respuesta a la solicitud de información de folio 202728524000499.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga rindiendo los presentes alegatos en tiempo y forma, así como por presentadas las pruebas documentales antes descritas.

Adjuntando copia de oficio número OGAIPO/UT/1188/2024, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro. Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y





Considerando:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veintitrés de septiembre del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada resulta incompleta, como lo refiere el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado copia de los oficios que ha firmado y dirigido la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes a la Dirección de Administración, Dirección Jurídica y





Secretaría General, en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2024, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del área correspondiente, como lo es la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, otorgó información; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta es incompleta, ya que no se proporcionaron las documentales que refieren los oficios anexar.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del área que dio respuesta, manifestó que dio atención en tiempo y forma a todos los puntos requeridos en la solicitud de información, confirmando su respuesta inicial, refrendo además que el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente constituye una ampliación a la solicitud original, esto ya que dice, únicamente requirió los oficios firmados y que fueron turnados a distintas áreas, y no así los anexos mencionados en el recurso de revisión, por lo que conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, las manifestaciones realizadas por el Recurrente deben ser tomadas como improcedentes, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado a través de la ponencia de quien se solicitó información, otorgó documentación respecto de lo solicitado, es decir, oficios firmado y dirigidos a la Dirección de Administración, Dirección Jurídica y Secretaría General en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año en curso, esto señalando mediante el oficio número OGAIPO/MTRR/180/2024, ser 22 oficios dirigidos a la Dirección de Administración, 8 oficios dirigidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos y 5 oficios dirigidos a la Secretaría General de Acuerdos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que adjunto a los oficios en mención, fueron anexados algunos documentos que refieren formar parte de dichos oficios que se remitieron a las Direcciones que se citan en la solicitud de información, particularmente a la Dirección de Administración, como los son comprobantes fiscales digitales por Internet, itinerarios de vuelo y oficios de organismos garantes de transparencia; sin embargo, también se observa que existen diversos oficios que refieren adjuntar documentales los cuales no fueron agregados a estos.



De esta manera, la inconformidad del Recurrente radicó en que no le fueron proporcionadas las documentales que refieren los oficios.

En este tenor, debe decirse que si bien en la solicitud realizada no se observa que se requiera además los documentos anexos a los oficios, también lo es que de conformidad con el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado vigente, con clave de control SO/017/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo, por lo que ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyan anexos, estos deben entregarse:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0483/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 4503/16. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1639/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

En este sentido, de conformidad con el criterio señalado, es de interpretarse que aun cuando el solicitante ahora Recurrente, no requirió de manera precisa el documento anexo al oficio correspondiente, este debe de ser entregado al formar parte integral del mismo, pues además debe de destacarse que los anexos de ciertos oficios que fueron dirigidos principalmente a la Dirección Administrativa, fueron proporcionados en la respuesta, por lo que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el sentido que el Recurrente amplía su solicitud en el Recurso de Revisión, y por lo tanto es improcedente, debe decirse que la inconformidad es fundada.

Es así que, la entrega de la información solicitada efectivamente es incompleta, pues al referirse en los oficios números OGAIPO/MTRR/103/2024, OGAIPO/MTRR/104/2024, OGAIPO/MTRR/120/2024, OGAIPO/MTRR/130/2024, OGAIPO/MTRR/136/2024, OGAIPO/MTRR/150/2024, OGAIPO/MTRR/154/2024, OGAIPO/MTRR/158/2024, OGAIPO/MTRR/159/2024 y OGAIPO/MTRR/170/2024, que se anexan documentales, mismas que no se agregaron a la respuesta, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione copia de las documentales referidas en los citados oficios.





Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione al Recurrente copia de las documentales referidas en los oficios números OGAIPO/MTRR/103/2024, OGAIPO/MTRR/104/2024, OGAIPO/MTRR/120/2024, OGAIPO/MTRR/130/2024, OGAIPO/MTRR/136/2024, OGAIPO/MTRR/150/2024, OGAIPO/MTRR/154/2024, OGAIPO/MTRR/158/2024, OGAIPO/MTRR/159/2024 y OGAIPO/MTRR/170/2024.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.





Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su



respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 586/24.